REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER

RADICADO No 682114089001-2009-00005-00

Contratación, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, junto con la solitud proveniente de la apoderada del ejecutado, consistente en el levantamiento o reducción de la medida de embargo sobre los honorarios del demandado, ordenada mediante auto de fecha del 21 de julio de 2020; sin que en el escrito se expliquen los motivos por los cuales es procedente el levantamiento o reducción de las mencionadas medidas. Para resolver la solicitud se tendrán en cuenta dos aspectos a saber: 1) la suma adeudada por el ejecutado y los abonos realizados a la deuda; 2) lo dispuesto por el ordenamiento procedimental en estos casos.

Se observa que la liquidación de crédito vigente data de la fecha del 18 de septiembre de 2013 y contempla la suma de $21.327.919, habiendo el demandado hecho un abono a la deuda por la suma de $3.077.097, lo que nos indica que debe la suma de $18.250.822, esto sin actualizar los intereses por los 7 años transcurridos desde la liquidación del crédito, esto nos demuestra que no se ha cancelado ni la cuarta parte de lo adeudado, además el ejecutado no propone una fórmula para garantizar el pago de la deuda, haciendo más difícil que se acepte la solicitud presentada por medio de su apoderada.

El C.G. del P., regula lo concerniente a la reducción de embargos y levantamiento de medidas cuando el demandado considere que son excesivas, pero el aquí ejecutado no se encuentra dentro de los casos contemplados por los artículos 599 y 600 del estatuto procesal, toda vez que no propuso excepciones frente al mandamiento de pago y hoy día no se ofrece prenda que garantice el pago de la deuda. Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento o reducción del embargo de los honorarios que devenga el señor FERNANDO ÁNDRES BALAGUERA DÍAZ como concejal del municipio de Contratación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

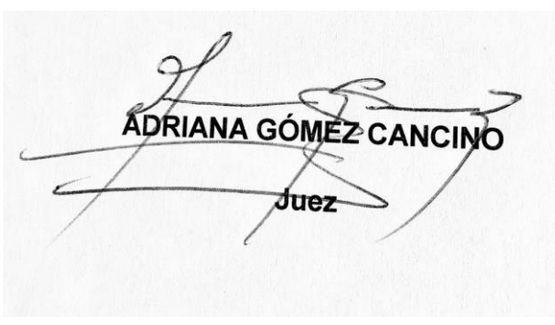

El auto anterior de fecha 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 **fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el el micrositio web para estados, del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy** 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

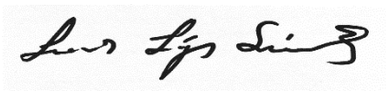

LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONTRATACIÓN – SANTANDER

RADICADO 682114089001-2009-00005-00

Contratación, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva que por medio de SECUESTRE nombrada por este despacho, interpone el señor GUSTAVO ROMERO GONZÁLEZ

contra el señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, en su condición de deudor del señor ALIRIO MIELES VELASCO, para que se resuelva sobre su admisibilidad; son diversos los tópicos que se tendrán en cuenta para decidir sobre el tema en cuestión. Inicialmente se ha de puntualizar que el título ejecutivo, base del recaudo, es un título compuesto conformado por el embargo del crédito existente a favor del señor ALIRIO MIELES VELASCO, a cargo del señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, ordenado el día enero 18 de 2012 por este juzgado y que fuera comunicado al señor Balaguera Díaz mediante oficio No 007 del 23 de enero de 2012, declaración rendida bajo juramento del señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ el día 31 de enero de 2012, el requerimiento por parte del despacho al deudor de fecha 30 de septiembre de 2013 y los informes vertidos por la escribiente de este despacho quien informa de la imposibilidad de dejar las notificaciones para el señor BALAGUERA DÍAZ inicialmente por que en su lugar de habitación no lo encontraba y su señora esposa no estaba autorizada para recibir las citaciones para su esposo; dichos informes son de fecha octubre 9 de 2013 y octubre 16 de 2013. El artículo 681 numeral 4 regula puntualmente lo concerniente al embargo de créditos y en el caso que nos ocupa tenemos que el señor FERNANDO ANDRÉS fue informado de la existencia del embargo y de la obligación de consignar dichos dineros a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, en caso de no cumplir con lo ordenado respondería por el correspondiente pago e incurriría en una multa de hasta cinco (05) salarios mínimos mensuales; en dicho oficio se le informa de manera completa de su obligación y las consecuencias que trae el incumplimiento de las mismas, el oficio fue recibido el día 26 de enero de 2012, conforme se constata en la firma de recibido estampada por el hoy ejecutado. De otra parte, de los informes de títulos judiciales a nombre de este despacho no ha llegado la consignación correspondiente al embargo del crédito correspondiente al señor ALIRIO MIELES VELASCO, por lo que se impone la obligación de pagar dichos dineros al señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, por su negación a cumplir con lo ordenado por el juzgado, conforme lo preceptúa el artículo 681 numeral 4 del C. P.C. Completado este examen sobre el título base de recaudo se observa que el mismo reúne los requisitos de los artículos 75, 77 y 84 del C.P.C. y adicionalmente se encuentra dentro de lo normado por el artículo 681, numeral 4 íbidem, igualmente de los documentos base del recaudo ejecutivo (por ser un título complejo el título lo conforman el embargo del crédito existente a favor del señor ALIRIO MIELES VELASCO, a cargo del señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, ordenado el día enero 18 de 2012 por este juzgado y que fuera comunicado al señor Balaguera Díaz mediante oficio No 007 del 23 de enero de 2012, declaración rendida bajo juramento del señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ el día 31 de enero de 2012 y el requerimiento por parte del despacho al deudor de fecha 30 de septiembre de 2013) se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la suma reclamada, más sus intereses, lo cual la hace demandable por vía ejecutiva a la luz del artículo 488 del código de procedimiento civil.

Así las cosas, como de conformidad con lo prescrito en los artículos 18-1 y 28-1 del Código General del Proceso, a este Juzgado le asiste competencia para conocer del proceso que dicha demanda genera, apoyado en los artículos 497 y 498 del C.P.C.

RESUELVE:

1o.- ORDENAR al señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, que en el término de CINCO (5) DIAS pague al señor GUSTAVO ROMERO GÓNZALEZ, las sumas de dinero correspondientes a los siguientes conceptos:

a).- $21.327.919 por concepto de importe no pagado de la letra de cambio que por el valor de nueve millones de pesos ($9.000.000) giró y entregó el señor ALIRIO MIELES VELASCO al señor ALVARO ROMERO GONZÁLEZ en el municipio de Contratación el día 26 de agosto de 2008, más los intereses de plazo y moratorios que se generaron en el periodo del 26 de 2007 hasta el 18 de septiembre de 2013, debidamente aprobada la liquidación por el juzgado promiscuo municipal de Contratación.

b).-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, intereses que se deberán liquidar a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código de Comercio y por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2013 hasta el pago de la obligación.

c).-Por el valor de los honorarios profesionales, costas del proceso y demás gastos que se generen con ocasión del presente proceso.

Se aclara que aunque el título base de recaudo ejecutivo en el presente proceso es un título complejo, tal como ya se ha aclarado, la obligación que da origen al cobro es la contemplada en la letra de cambio por tanto los valores que se consignan en este mandamiento de pago hacen referencia expresa a la letra de cambio en mención, conforme a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en fecha del 19 de septiembre de 2013 y aprobada por este despacho el día 27 de septiembre del mismo año.

2o.- NOTIFICAR este auto de mandamiento de pago al ejecutado FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, quien cuentan con DIEZ (10) DIAS para formular excepciones.

Para la notificación se le remitirá la comunicación que establece el numeral 1 del artículo 315 del C. de P. Civil.

3o.- Reconocer a la Dra. CARMEN ALICIA VARGAS VARGAS, abogada con t. p. No.217.610 del C.S.J., como apoderada judicial del señor GUSTAVO ROMERO GONZÁLEZ., en cumplimiento de su labor como secuestre nombrada por este despacho, de conformidad con el artículo 681 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA GÓMEZ CANCINO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONTRATACIÓN – SANTANDER

RADICADO 682114089001-2009-00005-00

Contratación, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

Examinada la petición formulada por la apoderada de la entidad ejecutante, obrante a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares y prestada la caución que exige el artículo 513 del C. de P. Civil, el Juzgado DISPONE:

1o.- ACEPTAR la caución constituida por el ejecutante mediante la póliza judicial No.B-100029333, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fl.2,c.2), para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

2o.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.958.097 expedida en Vélez, en su condición de Alcalde municipal del municipio de El Guacamayo, Santander, así como de las demás prestaciones sociales, bonificaciones y emolumentos que constituyan factor salarial, limitándolo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA GÓMEZ CANCINO

JUEZ